



RADICACIÓN INTERNA: 43.443
CÓDIGO: 08001310300320010013901
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA
"CONAVI"
APODERADO: DIANA BOUDEZ dboudez@hotmail.com
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE TARUD HUZBUM E HILDA TORREGROSA AHUMADA
MAGISTRADO PONENTE: DR. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, septiembre primero (01) de dos mil veintiunos (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial por la parte demandante, **CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"** en contra del **auto de fecha 28 de mayo de 2021**, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por la referenciada accionante, contra los señores **FRANCISCO JOSE TARUD HUZBUM** e **HILDA TORREGROSA AHUMADA**.

SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

Pretensión:

La apoderada de la parte demandante, solicitó a la a-quo la no terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta de no haberse cumplido el término de inactividad estipulado para tal fin; además, alegó que por fuerza mayor no tenía más actuaciones judiciales que desplegar en el proceso.

Actuaciones procesales:

Por auto de fecha 28 de mayo de 2021, la a-quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a su inactividad y al no tener pendiente solicitud de trámite por resolver en los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

A través de memorial de fecha 03 de junio de 2021, la parte demandante por medio de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precitado.

Mediante proveído de fecha 07 de julio de 2021, la a-quo decidió no revocar el auto recurrido, por lo cual concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.



Para resolver se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el artículo 317, numeral 2º, literal E del Código General del Proceso, se dispone que:

“...La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”

En el presente caso, el auto que decretó el desistimiento tácito fue recurrido en reposición y subsidiariamente en apelación, negada la reposición, hace que el recurso de alzada sea examinado y tramitado en el efecto suspensivo en esta instancia judicial.

Para resolver, examinaremos el contexto de la litis, esto son, los fundamentos del auto recurrido y del recurso planteado.

En primer orden; la a-quo, profirió la providencia que declaró el desistimiento tácito, señalando los aspectos propios de esa figura jurídica para posteriormente aterrizar al caso concreto aduciendo que, luego de revisar la totalidad del expediente, advirtió que el mismo se encontraba inactivo, con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin solicitud alguna pendiente de trámite, cuya última actuación data de hace más de dos años, cumpliéndose de esta manera, los requisitos exigidos por la normatividad aplicable al caso.

Al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído referido, manifestó que la última actuación consignada en el expediente es de fecha 28 de agosto de 2018, por lo cual tiene más de dos años de inactividad tal como lo exige el numeral 2º del literal B del artículo 317 del Código General del Proceso. Razón por la cual no advierte irregularidad en su decisión.

Por otro lado, con respecto al no descuento del cómputo de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, exactamente los días en que la rama judicial ha paralizado labores, los de la vacancia judicial, semana santa, fin de año, cierres por cambio de secretario y vacancia por escrutinios, manifestó que la recurrente no aportó prueba que respaldara su afirmación, así como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En segundo orden; la apoderada judicial de la parte recurrente manifestó que no se había cumplido el término normado por el numeral 2º del literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso no ha tenido los dos años de inactividad requeridos.



Expresó que se estaban desconociendo múltiples labores paralizadoras como lo contemplado en el artículo 2º del Decreto 564 del año 2020 a la hora de realizar el compute de términos.

Por otro lado, adujo que, en este caso, la figura jurídica no se puede aplicar, puesto que, de acuerdo a su finalidad, ha de tenerse en cuenta que nos ubicamos frente a un proceso ejecutivo mixto en el cual la única medida cautelar efectiva es el embargo a un bien inmueble hipotecado a su mandante, el cual ha sido imposible de rematar, por cuanto sobre el mismo bien recaen otros embargos, de suerte que la terminación de este proceso representaría la negación de la justicia. Ante este asunto, el demandante considera que se encuentra en una situación de fuerza mayor, ya que no avizora otras actuaciones que deba desplegar.

Descendiendo al caso bajo examen, según la sentencia C1186 del 2008, la figura jurídica en estudio puede definirse en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

Por otro lado, respecto de las reglas de la figura en estudio, se tiene que:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*



- f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;**
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.¹*
(Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto original)

Del recuento fáctico realizado en glosas precedentes, deberá la Sala adentrarse al estudio de las peticiones denegadas al recurrente, que no son otras que revocar el auto de fecha 28 de mayo del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y determinar, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el grado de acierto o no de la decisión de la funcionaria judicial de primer nivel.

De entrada, se advierte que el proceso en cuestión cuenta con auto que ordena seguir la ejecución, para el cual el plazo previsto en el artículo 317, literal B del Código General del Proceso, es de 2 años.

Establecido se tiene que , la notificación de la última actuación data del 29 de agosto de 2018, mediante la cual el despacho accionado se abstuvo de oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla a efectos de que informara sobre la vigencia de una medida cautelar, se observa que la inactividad de quien tiene la carga procesal de impulsar el proceso supera los dos años requeridos, esto es, que, desde la fecha mencionada, hasta la fecha de notificación del auto adiado 28 de mayo de 2021 que decretó el desistimiento tácito, ya habían transcurrido dos años, nueve meses y dos días. El anterior cómputo es realizado de acuerdo a la contabilización de los plazos fijados en la norma por años, es decir, según el calendario, decorrido sin descontar días inhábiles o demás situación alegadas por el recurrente. Además, los términos judiciales se mantuvieron

1 Código General del Proceso. Ley 1564 de 2019. Artículo 317 numeral 2º.



suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, tres meses y catorce días, que, al restarlo al cómputo presentado, en nada modifica el resultado, amén de que al ser un término largo para configurarse en estos eventos el desistimiento tácito, se torna objetivo su contabilidad, por lo que no es posible atender aspectos subjetivos para descontar tiempo del establecido por ley.

Por otro lado, con esta decisión no se le está negando la justicia a la parte recurrente, puesto que el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, no resulta afectado y según lo manifestado en el literal F del artículo del 317 de la norma procesal, este puede acudir nuevamente ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, ya que la figura anormal de terminación solo hace alusión al proceso.

De modo que podemos concluir que se cumplen los presupuestos procesales para la declaratoria del desistimiento tácito, en consecuencia, ha de confirmarse la decisión tomada por el Juzgado de Ejecución, mediante la cual resolvió la terminación del proceso por dicha figura jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, se

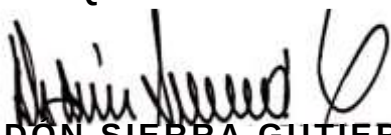
RESUELVE

Primero: Confírmese el auto recurrido de fecha 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en razón a las motivaciones vertidas en este proveído.

Segundo: Sin costas por esta segunda instancia.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación al Juzgado de Origen. -Líbrese oficio-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2689dcd23683b1bcded933bb94c4153c6bd93461e86c424e56b21e
280b2d295d**

Documento generado en 01/09/2021 02:35:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>